

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION



D

CONTRADICCION DE TESIS

NÚMERO: 217/2015

JULIO/15/2015

IX

13:40 (HORAS)

DENUNCIANTE: MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA

TRIBUNALES EN CONTRADICCIÓN Y VOCES:

EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 497/2013, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA III.3o.T. 15. K (10a.) CON NUMERO DE REGISTRO 2006355

EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, CON APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 31/2015 (EXPEDIENTE 249/2015)

EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON APOYO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO COAHUILA, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 716/2014 (CUADERNO AUXILIAR 212/2015)

MINISTRO PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA ICAZA EXT. _____

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: _____

EXPEDIENTE QUE CONSTA DE: UN CUADERNO

DE TRABAJO

SEGUNDA SALA



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Folio: 00035009

Expediente:

217/2015

Firma:

[Handwritten Signature]

Número de Expediente	Tipo de Asunto	Promueve, Datos de Origen	Fecha de Ingreso	Contenido	Destino
217/2015	CONTRADICCIÓN DE TESIS MATERIA: DE TRABAJO	DENUNCIANTE: INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIENTE: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIENTE: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, CON APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIENTE: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON APOYO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA ÓRGANO JURISDICCIONAL: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO CON APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON APOYO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA ENTIDAD FEDERATIVA: COAHUILA OFICIO: 15/2/2015	16/07/2015	CUADERNOS: RECIBIDO DE WINTER SC.IN CON: - ESCRITO DE ENVÍO EN 2 FOJAS - ESCRITO DE DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS EN 109 FOJAS - TESTIMONIO RESOLUTIVO EN 43 FOJAS - OFICIO DE RECEPCIÓN EN 2 FOJAS TRIBUNAL COLEGIADO: A.D. 487/2013, TRIBUNAL COLEGIADO: A.D. 31/2015 (EXPEDIENTE 249/2015), TRIBUNAL COLEGIADO: A.O. 716/2014 (CUADERNO AUXILIAR 217/2015) DESCRIPCIÓN VARIOS: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 226, 228, FRACCIÓN II Y 227, FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO, DENUNCIAN LA POSIBLE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO EMITIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 487/2013, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA III.36.T. 15. K (109.) CON NÚMERO DE REGISTRO 2006355 Y EL RESUELTO POR PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, CON APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 31/2015 (EXPEDIENTE 249/2015); Y EL EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON APOYO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 716/2014 (CUADERNO AUXILIAR 217/2015)	SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OBSERVACIONES:

ELABORÓ: ERNESTO ALTAMIRANO LAGUNAS

RECIBI 1 ASUNTO

REVISÓ TEMA:

[Handwritten Signature]

OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y DE CORRESPONDENCIA
BOLETA DE CONTROL PARA LA FORMACIÓN DE EXPEDIENTES

TIPO EXPEDIENTE (PROVISIONAL) CT

FECHA 15-07-2015

FOLIO 21746 MINTSK

FIRMA DEL SUPERVISOR RESPONSABLE DE LA RESPECTIVA MESA DE FORMACIÓN DE EXPEDIENTES PARA EFECTOS DE LA CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE ESTE EXPEDIENTE (LIC. JOSÉ OSCAR VILLEGAS TABARES, LIC. G. ROCÍO PÉREZ MAQUEDA, LIC. BRENDA M. PALMA MARTÍNEZ, LIC. MIGUEL SÁNCHEZ NIETO, LIC. DORIAN LILIANA MUÑOZ MUÑOZ O LIC. AZHUR TEJADA FLORES)

FIRMA DEL TITULAR DE LA OFICINA - LIC. RODRIGO ROBLES ENRÍQUEZ

TURNO AL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE

PARA SER LLENADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE (MIRIAM ÁVILA SALCEDO, ISIDRO ZUNIGA SOLORZANO, GUAOALUPE A. GARZA GUILLEN, ERNESTO LUNA ALTAMIRANO Y RODRIGO ROBLES ENRÍQUEZ)

NÚMERO ASIGNADO AL EXPEDIENTE 217/2015

ANTECEDENTES SOBRE ASUNTOS RELACIONADOS RELATIVOS AL EXPEDIENTE QUE SE INTEGRAN

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE

TIPO DE EXPEDIENTE (CLASIFICACIÓN DEFINITIVA) CT

FIRMA DEFINITIVA DEL SUPERVISOR DE LA MESA RESPECTIVA DE FORMACIÓN DE EXPEDIENTES

FIRMA DEFINITIVA DEL TITULAR DE LA OFICINA

INSTRUCCIONES

1. La presente boleta se utilizará y se agregará como primer foja a todo expediente que se forme en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia (OCJC).
2. En la boleta deberá indicarse la fecha de ingreso y el número de folio, así como el tipo de expediente que corresponda provisionalmente.
3. El supervisor de la mesa respectiva de formación de expedientes y el titular de la OCJC deberán suscribirla indicando la clasificación provisional. Posteriormente el referido supervisor turnará el material relativo al servidor público que formara el expediente respectivo y revisará los antecedentes.
4. El servidor público que forme el expediente deberá estudiar las constancias y en caso de duda sobre el tipo de expediente asignado lo hará del conocimiento del supervisor de la mesa respectiva de formación de expedientes, el cual de inmediato confirmará la clasificación asignada o, en caso de duda, lo consultará con el titular de la OCJC, este último deberá confirmar dicha categoría o, en su caso, consultar al titular de la Secretaría General de Acuerdos o al Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a ésta, responsable de la supervisión de dicha oficina.
5. El servidor público responsable de formar el expediente respectivo asignará el número que corresponda, atendiendo a la categoría en que se ubica, revisará los antecedentes sobre asuntos relacionados con el asunto relativo al expediente que se forma, los indicará en esta boleta y la suscribirá.
6. El servidor público que forme el expediente lo entregará al supervisor de su mesa de formación de expedientes, el cual lo revisará e informará al titular de la OCJC cualquier situación que dé lugar a estimar incorrecta la clasificación de aquél, incluso la relevancia del asunto que justifique informe especial al Secretario General de Acuerdos.
7. Con base en lo anterior el titular de la OCJC suscribirá la presente boleta junto con el supervisor de la respectiva mesa de formación de expedientes y previa asignación del secretario auxiliar al que corresponda su estudio, remitirá el expediente a la Subsecretaría General de Acuerdos por conducto de la mesa de informes de la OCJC.



Poder Judicial de la Federación

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN

Acuse de envío

Folio electrónico: 23688/2015
Fecha de envío a la SCJN: 15/07/2015 12:03
Remitente: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN

Datos del(los) órgano(s) jurisdiccional(es) emisor(es) de alguna de la(s) sentencia(s) (en su caso el denunciante) materia de la denuncia, así como, en su caso, versión electrónica de ésta(s):

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN

AMPARO DIRECTO 249/2015

Datos del(los) órgano(s) jurisdiccional(es) emisor(es) del criterio opuesto y de la(s) sentencia(s) materia de la denuncia, así como, en su caso, versión electrónica de ésta(s):

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 497/2013

217/2015

Denuncia, datos y sentencia(s) remitidas(s) (en su caso)

Table with 5 columns: Organo, Tipo de asunto y núm. exp., Fecha de resolución, Tipo de documento remitido, Número de fojas y tipo de documento remitido electrónicamente. It lists three entries related to Amparo Directo cases.

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
 Archivo Firmado: AcuseDenuncia.pdf
 Secuencia: 340509

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	Nombre:	JESUS GERARDO GARZA PEREZ	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000002cf1	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	15/07/2015T17:04:00Z / 15/07/2015T12:04:00-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	1f 22 c2 fb f2 65 db 98 92 30 25 0a fe d7 2e d2 fd 7d a9 4b 02 9c 54 0b 5e f1 7f ed df 42 0b 18 db 11 47 a2 35 5b 40 c9 4f 3e 4a 42 7f 29 de e0 e7 2c 33 d8 06 d7 7b 5c 82 6a 91 99 77 36 8c b2 bd 73 e3 88 54 d1 01 1f 81 05 ab 71 d3 c5 4b ad 99 7f bb a4 5f d0 1f 27 06 8e f2 aa 8b 1e ab b5 6b 7c 31 00 45 8a 84 2d 09 7e 75 d3 27 74 a2 88 4c eb ef 33 36 36 d8 a5 62 1e 8f 2a 57 99 68 ec bf 8f 46 be 4f 13 85 4e 8b 6c 19 02 17 8f 60 ad 2c 2e f7 6d b3 fc e9 e6 ad 9c 66 a7 68 18 24 5a 4e 4e c5 ca e6 d0 aa 71 6f 0c 41 a5 5b eb 65 b5 5d ef 33 a1 7f a7 cd 7d 56 ac 14 93 10 f0 4f 01 a8 ad 15 66 1a 47 c5 58 e2 da 08 cd a8 cd a3 78 8d 03 bb d7 cd 02 bb d6 b6 ca d9 6b ae 7a 9d c1 92 b3 e0 bf 13 f4 69 cd 69 69 46 9f d3 64 06 c2 68 57 6a c6 32 cf 6e 66 4b ed 52 4b 2d 02 d3 37			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	15/07/2015T17:03:09Z / 15/07/2015T12:03:09-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a66000000000000000000000002cf1			
TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	15/07/2015T17:04:00Z / 15/07/2015T12:04:00-05:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	342139			
	Datos estampillados:	CDB4CEBCEB074C80808349AF8B79FCBC0A985F33A			

Evidencia Criptográfica



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
 SECRETARÍA DE ACUERDOS

TEMA. DENUNCIA DE POSIBLE
CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON
SEDE EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

Los suscritos Magistrados Sergio Ibarra Valencia, Francisco Javier Rocca Valdez y David Próspero Cardoso Hermosillo, presidente e integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, respetuosamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, procedemos a denunciar la posible contradicción de tesis suscitada entre el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente auxiliar 249/2015, derivado del juicio de amparo directo laboral 31/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito (tribunal auxiliado); y, la tesis III.3o.T.15K, (10ª), localizable en la página 1998, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época; registro 2006355, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, cuyo rubro dispone: "FALTA O ILEGAL EMPLAZAMIENTO. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTE TERCERO, EXTRANO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, LA IMPUGNE COMO AMPARO DIRECTO ADHESIVO Y CORRESPONDA A LA VÍA INDIRECTA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIRLO AL JUZGADO DE



DISTRITO COMPETENTE.”; así como el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del centro Auxiliar de la Décima Región, al resolver el expediente auxiliar 212/2015, derivado del juicio de amparo directo laboral 716/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito (tribunal auxiliado).

En efecto, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, señalan, en lo que aquí concierne, que cuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 226, fracción II, de esta última legislación, los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización y los tribunales colegiados de diferente circuito, sustenten tesis contradictorias al resolver los asuntos de su competencia, los integrantes de cualquiera de los tribunales que hayan sustentado estos criterios discrepantes podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida la tesis que deberá prevalecer.

El concepto de "tesis" a que se refieren los citados numerales no implica, necesariamente, que el criterio jurídico discordante esté distinguido con un rubro, un texto y los datos de identificación respectivos, sino únicamente la existencia de una resolución pronunciada por un órgano jurisdiccional, en un asunto de su competencia; por ese motivo, este tribunal procede a denunciar un criterio aparentemente contradictorio, aun cuando esta ejecutoria no esté contenida formalmente en una tesis.



Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sesenta y dos, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 46, tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, Novena Época, que a la letra dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS OPUESTOS. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, establecen el procedimiento para disminuir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado, por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto y datos de identificación del asunto en donde se sostuvo, ni menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria, en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo; porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria en alguno de sus preceptos, establecen esos requisitos. Por lo tanto para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios opuestos sobre la misma cuestión, por Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia".

Así pues, en el caso que nos ocupa, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en la tesis III.3o.T.15K, (10ª.), localizable en la página 1998, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2006355, sustentó lo siguiente:



"FALTA O ILEGAL EMPLAZAMIENTO. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, LA IMPUGNE COMO AMPARO DIRECTO ADHESIVO Y CORRESPONDA A LA VÍA INDIRECTA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIRLO AL JUZGADO DE DISTRITO COMPETENTE.

Según lo ha establecido el Pleno del Alto Tribunal del País en la jurisprudencia P./J. 40/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 32, de rubro "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD", el juzgador, al analizar la demanda de amparo, debe interpretar el escrito en su integridad, en un sentido amplio y no restringido, para determinar con exactitud la intención del promovente; en ese contexto, si al recibir una demanda presentada como amparo directo adhesivo, el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que se encuentra ante la presencia de una demanda de amparo de la que corresponde conocer a un Juez de Distrito, por impugnarse de manera destacada el emplazamiento al juicio de origen y ostentarse el quejoso como tercero extraño a juicio por equiparación, el tribunal deberá ajustar su actuación al artículo 45 de la Ley de Amparo, declarar su incompetencia de plano y remitir la demanda con sus anexos al Juzgado de Distrito correspondiente; y no puede, ni siquiera por economía procesal, emitir pronunciamiento alguno al respecto, habida cuenta de que ello corresponde únicamente al tribunal competente".

Como se ve, en la citada tesis el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, sustentó que si al recibirse una demanda presentada como amparo directo adhesivo, el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que se encuentra ante la presencia de una demanda de amparo de la que corresponde conocer a un Juez de Distrito, por impugnarse de manera destacada el emplazamiento al juicio de origen y ostentarse el quejoso como tercero extraño



LA FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS

a juicio por equiparación, el tribunal deberá ajustar su actuación al artículo 45 de la Ley de Amparo, declarar su incompetencia de plano y remitir la demanda con sus anexos al Juzgado de Distrito correspondiente; y no puede, ni siquiera por economía procesal, emitir pronunciamiento alguno al respecto, habida cuenta de que ello corresponde únicamente al tribunal competente.

En efecto, en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 497/2013, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, promovido por Vicente Tavera Murillo, como quejoso principal, y María Irene García Contreras, como quejosa adhesiva, del cual derivó precisamente la tesis en comento, el citado tribunal señaló:

En este contexto, este órgano colegiado luego de hacer un análisis integral de la demanda de amparo promovida como adhesivo, tal como le es obligatorio, advierte que en el mismo se combate de manera destacada el emplazamiento a juicio laboral y subsecuentes actuaciones, ostentándose la promovente tercera extraña a juicio por equiparación, al manifestar haberse enterado de su existencia hasta después del dictado del laudo; lo que es propio de combatirse en la vía indirecta, competencia de un Juez de Distrito.

Cierto, del análisis de la demanda de garantías que se analiza, se evidencia que este órgano colegiado carece de competencia legal para conocerla, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso c), V, VI y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción VI, 170, y 172, fracción I, de la Ley de Amparo.

Para advertirlo así, conviene citar los artículos,



tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de la Ley de Amparo, que señalan los supuestos en que procede el amparo indirecto o biinstancial, así como el directo o uniinstancial, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley; de acuerdo a las bases siguientes:

[...]

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

[...]

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

[...]

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

[...]

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
GENERAL DE ACUERDO

en la misma audiencia la sentencia".

Por su parte, la Ley de Amparo, al reglamentar los principios contenidos en las citadas fracciones III, V, VI y VII del artículo 107 Constitucional, en sus numerales 107, fracción VI, 170 y 172, fracción I, establece:

"ARTÍCULO 107. El amparo indirecto procede:

[...]
VI. Contra actos dentro de juicio que afecten a personas extrañas, [...]"

"ARTÍCULO 170. El juicio de amparo directo procede:

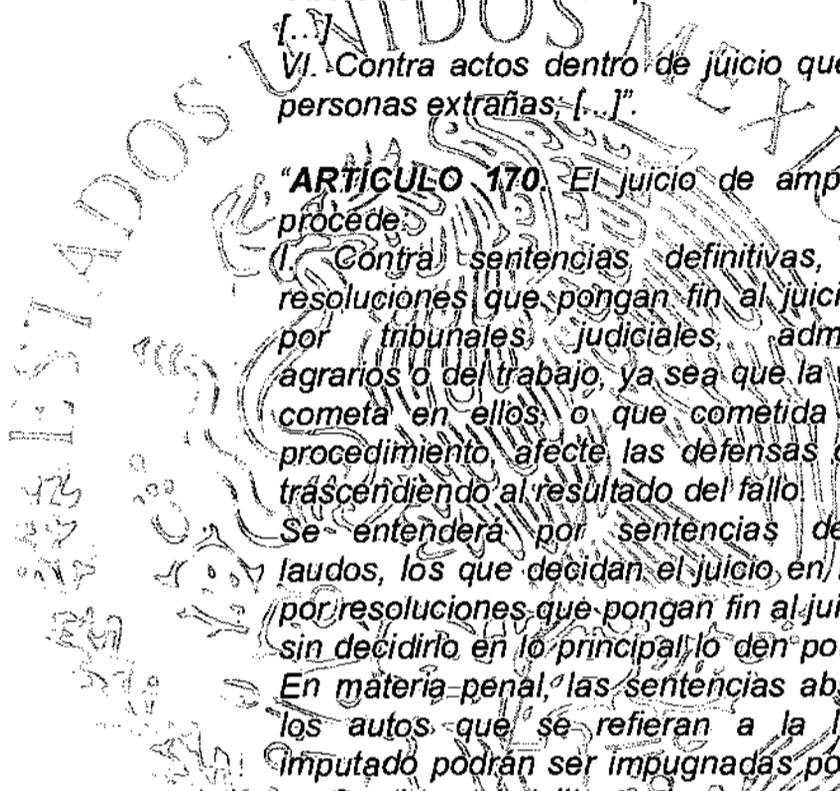
I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Quando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LA FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
DE ACUERDO

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

"ARTÍCULO 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley; [...]"

De la lectura de los preceptos legales transcritos, se desprende que con relación a las violaciones que se cometan durante el procedimiento de un juicio, por regla general, es procedente el amparo directo siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo; sin embargo, excepcionalmente se determina la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, así como contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Ahora bien, con relación a las personas extrañas a juicio en cuyo caso procede por excepción el juicio de amparo biinstancial seguido ante un Juez de Distrito, debe entenderse propiamente como tal, aquella persona, moral o física, que es distinta de los sujetos de la controversia que en aquél se ventila, es decir, por persona extraña a juicio debe entenderse lo opuesto a "parte procesal"

Además de la anterior definición, existe otra figura que jurisprudencialmente ha sido equiparada al tercero extraño a juicio, que viene a ser el sujeto que, formando parte de la controversia por ser el demandado, no fue llamado a juicio al no haber sido legalmente emplazado para contestar la demanda y, por tal motivo, no se apersonó de modo alguno al mismo.

Por tanto, debe entenderse como persona extraña a juicio, no solo a la propiamente dicha, sino también al demandado que, por no haber sido legalmente emplazado al juicio, no se apersonó al mismo a defender sus intereses, este último por equiparación.

Sobre el particular cobra aplicación, la jurisprudencia número P./J. 7/98, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE. Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquélla que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas,

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 56, tomo VII, enero de 1998.



quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente".

En el caso, como se adelantó, resulta que del análisis de la demanda de amparo se obtiene que la impetrante de amparo reclama a la Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, lo siguiente.

"1. La ilegalidad de las actas de citación y emplazamiento que obran dentro del expediente 1315/2010-F tramitado ante la autoridad responsable y por lo tanto la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto de avocamiento dictado en el juicio ordinario, se señala que dichas actas carecen de fundamentación legal y no reúnen los requisitos establecidos en el artículo (sic) 740, 743, 751 y 873 de la Ley Federal del Trabajo; toda vez que carecen de cercioramiento, y dejan en total estado de indefensión a mi mandante en virtud de que suponiendo y sin conceder que el actuario notificador adscrito a la primera junta especial de la local de conciliación y arbitraje en el estado se hubiese constituido en el domicilio ubicado en CALLE MANUEL TRILLO NÚMERO 4474, COLONIA EL CARMEN, EN GUADALAJARA, JALISCO, él mismo no tuvo cercioramiento de que dicho domicilio es una casa habitación y no así una fuente de trabajo como lo señala el actor del juicio natural, así también de las actas de citación y emplazamiento que obran en autos del juicio natural el actuario notificador no señala en el acta de emplazamiento si supuestamente corrió traslado con el escrito aclaratorio de demanda presentado por la actora del juicio laboral ordinario con fecha del fecha (sic) 6 de agosto de 2006 dentro de los autos del juicio laboral ordinario [...].

2. En virtud de la ilegalidad de las actas de citación y emplazamiento resulta ilegal el proyecto de resolución en forma de laudo emitido dentro del juicio laboral 1315/2010-F

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Poder Judicial de la Federación
Sistema de Justicia de la Nación



tramitado ante la autoridad responsable, [...]"
(fojas 30 y 31 del toca de amparo).

Asimismo, de los conceptos de violación que hace valer la quejosa en dicho amparo, se desprende que ésta combate como acto destacado el emplazamiento que le fue efectuado en el procedimiento laboral, precisando que se enteró de la existencia del juicio llevado en su contra hasta el dieciséis de julio pasado, tachando de nulo el emplazamiento que le fue practicado, y alegando de ilegal todo lo actuado con posterioridad, incluyendo el laudo combatido, es decir, la ilegalidad del citado laudo solamente la hace depender de la falta de citación.

En efecto del capítulo de conceptos de violación se advierte que dicha persona refiere:

"[...] VII. Los conceptos de violación

La responsable viola en mi perjuicio las reglas del procedimiento, en primer lugar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional al ser omisa dentro de la resolución de fecha 11 de noviembre de 2011 en ordenar se corriera traslado a mi representada **MARÍA IRENE GARCÍA CONTRERAS** como propietaria de la casa habitación ubicada en **CALLE MANUEL TRILLO, NÚMERO 4474, COLONIA EL CARMEN, EN GUADALAJARA, JALISCO**, con copia debidamente cotejada del escrito aclaratorio de fecha 06 de agosto de 2010 para efecto de emplazarla, dejando a mi mandante en un completo estado de indefensión al no permitirle ser debidamente asistida, violando al mismo tiempo lo preceptuado en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese orden de ideas se viola en mi perjuicio y de conformidad en lo establecido en el artículo 14 Constitucional, las reglas del procedimiento pues las actas de citación y emplazamiento que obran dentro del expediente 1315/2010-F tramitado ante la autoridad responsable, carecen de fundamentación legal y no reúnen los



requisitos establecidos en el artículo 740, 743 y 751 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que carecen de cercioramiento, y dejan en total estado de indefensión a mi mandante en virtud de que suponiendo y sin conceder que el actuario notificador adscrito a la Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, se hubiese constituido en el domicilio ubicado en CALLE MANUEL TRILLO, NÚMERO 4474 COLONIA EL CARMEN, EN GUADALAJARA, JALISCO, pues de haberse constituido en el domicilio de mi mandante, en su caso y sin conceder, el actuario no se cercioró de que dicho domicilio corresponda a una fuente de trabajo, pues resulta que allí únicamente existe una casa habitación sin giro de negocio, así también de las actas de citación y de emplazamiento que obran en autos del juicio natural, el actuario notificado no señala en el acta de emplazamiento si supuestamente corrió traslado con el escrito aclaratorio de demanda presentado por la actora con fecha del fecha (sic) 6 de agosto de 2006 dentro de los autos del juicio laboral ordinario, por lo que dichas actas debieron ser decretadas nulas por la responsable a fin de salvaguardar mi garantía de audiencia, en consecuencia lo que se siguió actuando a partir de dichas actas resulta nulo.

Y por último la responsable no aplica la Ley Federal del Trabajo al pasar por alto lo establecido en el artículo 836, ya que de dicho precepto se desprende su obligación de revisar y estudiar la totalidad de las constancias que obran en el expediente para efecto de poder estar en condición de dictar el laudo y pasó por alto señalarle la ilegalidad de las actas de citación y emplazamiento y como consecuencia resulta ilegal el proyecto de resolución en forma de laudo emitido dentro del juicio laboral 1315/2010-F, tramitado ante la autoridad responsable, y por lo tanto todo lo conceptuado dentro del mismo, por lo que se deberá reponer el procedimiento ordinario a efecto de que mi mandante esté en posibilidad de tener una defensa adecuada y se haga valida su garantía



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SISTEMA JUDICIAL DE LA FEDERACION Y JUSTICIA DE LA NACION

de audiencia. Cabe destacar los puntos violatorios de dicho proyecto de resolución en forma de laudo de manera detallada, para lo cual hago la siguiente narración de violaciones:

A) La responsable señala dentro del punto 2 de resultandos:

[...]

Viola los derechos de mi mandante en virtud de que como ya se señaló mi mandante jamás fue llamado a juicio y tuvo conocimiento de lo actuado en el mismo día 16 de julio de 2013, aunado a las violaciones que se señalan en líneas anteriores en cuanto a la eficacia del cercioramiento y falta de traslado de constancias del supuesto emplazamiento realizado por el actuario notificador adscrito a la Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, así como también ha quedado demostrado que el domicilio de mi mandante corresponde al municipio de GUADALAJARA y no de Guadalajara (sic), lo que evidencia la ilegalidad de las actas, en fin se insiste jamás sucedió el supuesto emplazamiento, y como consecuencia de lo anterior la responsable jamás debió hacer efectivos apercibimientos (sic) sino que debió decretar nulas las actas de citación y emplazamiento que obran en autos y ordenar nuevamente la citación y emplazamiento de mi mandante para efecto de salvaguardar su garantía de audiencia, prevista en la carta magna. (Fojas 37 y 38 del expediente de amparo). Énfasis añadido.

De las anteriores transcripciones se evidencia que la impetrante de garantías (en el llamado amparo adhesivo) substancialmente reclama el llamamiento al juicio laboral que le realizó la autoridad responsable, puesto que tanto de los actos reclamados, como de los conceptos de violación expuestos en su demanda de amparo, se desprende que arguye que no fue legalmente emplazada al juicio de origen y le atribuye diversas irregularidades a las diligencias de emplazamiento, sosteniendo fundamentalmente, que dicho acto procesal se realizó sin observar

ESTADOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SISTEMA CORTE SUPLENTE DE LA NACIÓN

los requisitos que prevé el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, para realizar el emplazamiento a un juicio laboral.

Lo anterior, evidencia que esencialmente los motivos de inconformidad que formuló la parte quejosa, descansan en que no fue llamada al juicio conforme a derecho, en virtud de que la diligencia de emplazamiento no se verificó con las formalidades que al respecto prevé el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual hace indudable que su intención es impugnar en sede constitucional el llamamiento a juicio que se le realizó en el proceso laboral de origen, máxime que no se advierte que hubiere comparecido al juicio natural.

En razón de lo anterior, se reitera, este tribunal colegiado estima que carece de competencia legal para conocer de la demanda de garantías de que se trata, merced a que la parte quejosa afirma en su escrito que no fue emplazada correcta y legalmente al juicio laboral materia del acto reclamado, y que se enteró de la existencia del juicio laboral hasta el dieciséis de julio pasado (una vez que se le emplazó al presente juicio de amparo), es decir, ante dichos planteamientos, implícitamente se ostenta como extraña al juicio por equiparación, esto dentro del expediente laboral 1315/2010-F del índice de la Junta responsable.

De ahí que la demanda de amparo promovida por María Irene García Contreras, como propietaria de la finca ubicada en calle Manuel Trillo 4474, colonia El Carmen, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en principio sea competencia del Juez de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, y no de este tribunal colegiado, de conformidad con la disposición expresa contenida en la fracción VII, del artículo 107 Constitucional, y reglamentada en el numeral 107, fracción VI, de la Ley de Amparo, como ya se explicó con antelación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
CORTES DE JUSTICIA DE LA NACION

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 195,² que es del tenor literal siguiente:

"EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equiparará a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados, de conformidad con la disposición expresa contenida en la fracción VII del artículo 107 constitucional, y el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, pero, además de que el texto de las disposiciones constitucional y legal indicadas, bastaría para sostener lo anterior, dada la primacía que establece el artículo 133 de la propia Constitución, existen otras razones accesorias, pero no por ello menos importantes, que fundan la misma conclusión, y que son las que enseguida se citan: El quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio, se realizó en forma distinta de la prevenida por la ley. En cambio, en el amparo directo, el quejoso se encontraría en la imposibilidad de rendir tales pruebas, pues le estaría vedado, por disposición expresa del artículo 190 de la Ley de Amparo que establece que las sentencias solo comprenderán las cuestiones legales propuestas en la demanda de garantías, lo que significa que, dada la naturaleza del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo,

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



² Apéndice 2000, Octava Época, tomo VI, página 158.

únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, por lo que si la cuestión planteada se tramitara a través del expresado juicio de amparo directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento. Si bien es cierto que la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo establece como violación reclamable en amparo directo, el hecho de que al quejoso no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta a la prevista por la ley, también es verdad que tal disposición no es posible aplicarla cuando el quejoso es persona extraña a juicio, por equiparación, ya que de aplicarse ese dispositivo legal se dejaría al petionario de garantías en estado de indefensión porque no se le daría oportunidad de comprobar la violación alegada. Además, cuando el quejoso ocurre como persona extraña al juicio, a pesar de que él sea el demandado, se da la procedencia del juicio de amparo indirecto, supuesto que la violación principal cometida en su contra constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra, y de prosperar la acción constitucional se invalidarían todas las actuaciones posteriores. A mayor abundamiento, si lo reclamado es la falta de emplazamiento, ya sea porque materialmente no existió esa actuación o porque la efectuada presente defectos tales que impidieron a la parte demandada el conocimiento del juicio seguido en su contra, hace suponer que en estos casos no se llegó a formar la relación procesal y, por ende, no se ataca intrínsecamente la sentencia o el laudo, sino el no haber sido oído y vencido en juicio. Consecuentemente, de conformidad con lo antes expuesto es el amparo indirecto el precedente contra actos reclamados consistentes en todo lo actuado en un juicio, en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, por equipararse a una persona extraña al juicio, y prevenirlo así los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTES DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DE LA FEDERACION
JUSTICIA DE LA NACION
ERAL DE ACUERDO

los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo".

En las relatadas condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Amparo, al advertir que en el caso se trata de una demanda que debe tramitarse en vía indirecta, lo procedente es declarar de plano la incompetencia legal de este tribunal colegiado para conocer del juicio de garantías que promovió María Irene García Contreras, según dice, como propietaria de la finca ubicada en calle Manuel Trillo 4474, colonia El Carmen, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, y declinar tal competencia a favor del Juez de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en turno, para que se avoque a su conocimiento.

Es así, pues este tribunal federal no puede emitir pronunciamiento alguno respecto de la misma, ni siquiera por economía procesal, toda vez que ello corresponde realizarlo únicamente al tribunal competente.

Sirven de sustento a la anterior consideración, las jurisprudencias 40/97³ y 16/2003,⁴ pronunciadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE. Conforme a lo dispuesto en los artículos 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, junio de 1997, página 6.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, julio de 2003, página 10.



LA FEDERACIÓN
COURT OF JUSTICE
OF MEXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Circuito conocerán del juicio de amparo directo en los términos de lo señalado en el artículo 107, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose, en términos del artículo 46 de la ley de la materia, por sentencias definitivas, las que decidan el juicio en lo principal, y por resoluciones que pongan fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún medio de defensa ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Por tanto, ante la presentación de una demanda de amparo de la que deba conocer un Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado deberá ajustar su actuación a lo previsto por el artículo 47, tercer párrafo, de la referida ley reglamentaria, declarando su incompetencia de plano y remitiendo la demanda de cuenta con sus anexos, al Juzgado de Distrito correspondiente, no pudiendo, en consecuencia, ni siquiera por economía procesal, desechar la demanda por estimar que ésta es improcedente, habida cuenta de que las cuestiones de procedencia o improcedencia del juicio de amparo corresponde decidir las únicamente al tribunal competente. Además, si bien es cierto que compete al Tribunal Colegiado conocer del amparo indirecto en grado de revisión, según se advierte de los artículos 83, 84 y 85 de la ley en cita, también lo es que su competencia no es absoluta, pues sólo opera cuando se plantean cuestiones de legalidad, dado que si se controvierten aspectos de constitucionalidad, el conocimiento del recurso compete a la Suprema Corte, de modo que con la alteración de la competencia que implicaría esa facultad para desechar de plano la demanda de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado estaría decidiendo la competencia del máximo tribunal en segunda instancia".

"AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Val de Aguero

RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.

De la interpretación sistemática de los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende la definición de cuándo se está ante una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, cual es el órgano competente para conocer de éste y cuál es la determinación que debe tomar cuando le es presentada una demanda de la que no puede conocer. Ahora bien, con base en que los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia, cuando en una demanda de amparo directo, el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse, en primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías, ni siquiera por economía procesal, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P/J. 40/97, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE". Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, dado que no es jurídicamente correcto que un tribunal deseche la demanda de amparo, cuando es el Juez de Distrito el que debe conocer y resolver lo relativo a la procedencia del juicio de garantías".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, al resolver el expediente auxiliar 212/2015, derivado del juicio de amparo directo, laboral 716/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito (tribunal auxiliado), estableció que como el quejoso adherente aducía la ilegalidad o falta de emplazamiento en el juicio de origen, pues desconocía la existencia de este, y reclamaba la falta de respeto a la garantía de audiencia, era inatendible el motivo de disenso, porque la quejosa adherente se equiparaba a un tercero extraño a juicio, y no podía analizarse como una violación al procedimiento en la vía directa adhesiva.

Asimismo, señaló que la ilegalidad o ausencia de emplazamiento debía ser impugnada a través del amparo indirecto, ya que no se actualizaba ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 182 de la Ley de Amparo, para abordar su análisis por la vía del amparo adhesivo.

Además, determinó que de hacerlo impediría al quejoso adhesivo acreditar con algún medio probatorio las irregularidades del emplazamiento a juicio.

En efecto, en la ejecutoria dictada en el expediente auxiliar 212/2015, derivado del juicio de amparo directo laboral 716/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito (tribunal auxiliado), se estableció:

En esencia, el quejoso adherente aduce la ilegalidad o falta de emplazamiento verificado en el juicio de origen, al indicar que desconocía este último, así como a quién se le emplazó al mismo, de



FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
E AGENCIAS

ahí que no se respetó su garantía de audiencia previamente al acto privativo.

Es inatendible tal motivo de queja.

Se califica así, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182 de la ley reglamentaria, el amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y:

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Entonces, dado que el quejoso adherente reclama no haber sido emplazado o que fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio, de ahí que no pueda ser analizado como una violación al procedimiento por la vía directa adhesiva, ya que su ilegalidad o ausencia debe ser impugnada a través del amparo indirecto, el cual compete conocer a un juez de Distrito, conforme a los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Por lo anterior, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el propio artículo 182 de la Ley de Amparo para abordar el análisis por la vía de amparo adhesivo.

No es óbice a lo anterior, que los artículos 34, 170 y 172, fracción I, de la Ley de Amparo, establezcan como violación procesal reclamable en amparo directo la falta o ilegalidad del emplazamiento, pues no es posible aplicar esos dispositivos legales cuando la parte quejosa se ostenta como persona extraña al juicio por equiparación, pues de hacerlo, se le dejaría en estado de indefensión, dado que no se le daría oportunidad de acreditar con medio de prueba alguna, las supuestas irregularidades del emplazamiento a juicio de las que se duele, con independencia de que tuviera conocimiento del laudo definitivo.



Al respecto, no pasa desapercibida la jurisprudencia P./J. 70/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 9, Tomo XXXII, Agosto de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

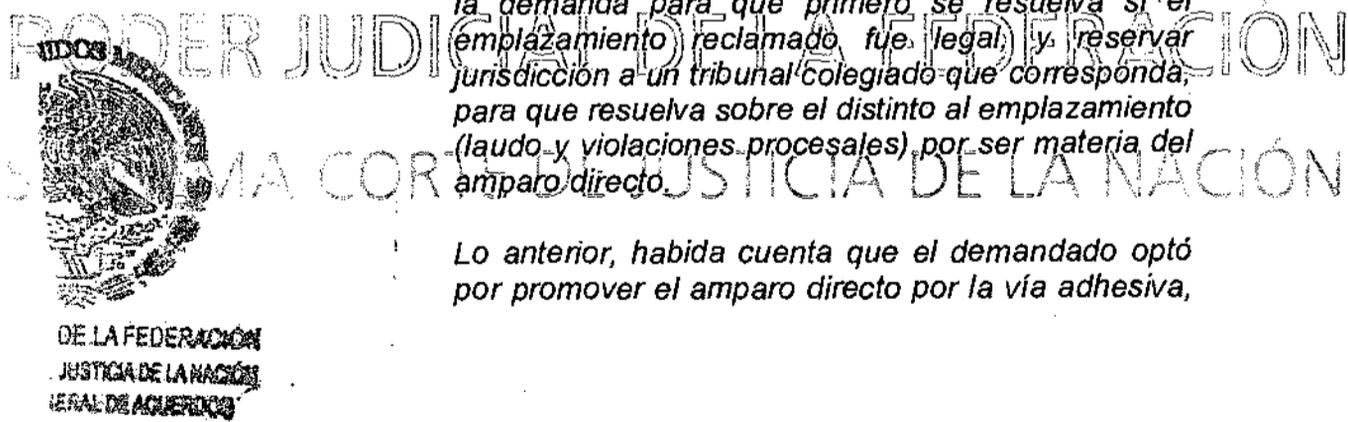
"EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUEL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 121/2005). Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio laboral o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que podrá impugnar su ilegalidad o ausencia a través del amparo, el cual compete conocer a un Juez de Distrito, conforme a los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, y podrá reclamar simultáneamente el laudo como acto destacado. Así, una vez que se ha decidido la legalidad del emplazamiento reclamado, para determinar la consecuencia legal correspondiente en relación con los conceptos de violación en contra de las sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se deben diferenciar dos supuestos: a) que carezcan de definitividad, o b) que se trate de resoluciones definitivas, respecto de las cuales no proceda recurso ordinario. En el primer supuesto, el Juez de Distrito deberá declarar inoperantes los conceptos de violación aducidos en contra de dicho acto, dado el impedimento técnico para su análisis al no haberse agotado el principio de definitividad, pues al advertir que el quejoso no es extraño al procedimiento, la falta o indebida defensa que tuvo durante éste sólo le es imputable a él; de ahí que al determinarse la legalidad del emplazamiento, debe considerarse que el peticionario de garantías estuvo en posibilidad legal de hacer valer los medios de defensa procedentes en contra de las resoluciones

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SERIAL DE ACUERDOS

que le causaron algún perjuicio. En el segundo supuesto, al tratarse de una resolución definitiva que pone fin a un juicio tramitado por un tribunal del trabajo, conforme al artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley Suprema, sí pueden ser susceptibles de análisis los conceptos relativos al laudo, bien sea por vicios propios o por violaciones procesales, supuesto en el cual el Juez de Distrito deberá negar el amparo por cuanto hace al emplazamiento y, al resultar incompetente para resolver sobre el laudo, deberá escindir la demanda y remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, para que asuma su competencia y resuelva lo pertinente. Lo anterior, en el entendido de que al estar en presencia de una "jurisdicción escalonada", el trámite de la competencia está supeditado a la firmeza de la determinación tocante al emplazamiento y que el trámite inicial de la demanda como amparo indirecto no implica la posibilidad de ofrecer nuevos medios de prueba en relación con el laudo, ya que la materia se circunscribe a los actos competencia del Juez de Distrito, de manera que en todo caso, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, apreciando el laudo tal como aparezca probado ante la responsable. Finalmente, es importante precisar que la declaratoria de incompetencia del Juez de Distrito y su remisión al Tribunal Colegiado de Circuito no prejuzga sobre la procedencia del amparo respecto del laudo, incluyendo el cómputo para la oportunidad de la demanda, pues, al ser la competencia de análisis previo y preferente, corresponderá al Tribunal Colegiado su estudio por ser competente para pronunciarse sobre este aspecto."

Sin embargo, se estima que en el caso no se está en condiciones de establecer una competencia escalonada de un Juez de Distrito, es decir, remitirle la demanda para que primero se resuelva si el emplazamiento reclamado fue legal, y reservar jurisdicción a un tribunal colegiado que corresponda, para que resuelva sobre el distinto al emplazamiento (laudo y violaciones procesales) por ser materia del amparo directo.

Lo anterior, habida cuenta que el demandado optó por promover el amparo directo por la vía adhesiva,



cuya característica principal es que depende de la suerte del principal.

Dicho de otra manera, este tribunal estaría en condiciones de declarar su incompetencia legal para conocer del emplazamiento, sólo en el supuesto de que el quejoso promueva demanda principal, pues se insiste, de conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo, el adhesivo se tramita en el mismo expediente principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

En lo conducente, ilustra a lo anterior, la tesis I.2o.C.5 K (10a.) (registro 2006198) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consultable en la página mil cuatrocientos cuarenta y seis, libro 5, abril de dos mil trece, tomo III, materia común, décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"AMPARO ADHESIVO ES IMPROCEDENTE SI CONTROVIERTE ASPECTOS DE FONDO DEL FALLO RECLAMADO QUE CAUSAN PERJUICIO AL ADHERENTE, PORQUE AQUELLOS SÓLO PUEDEN SER MATERIA DEL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL. De la lectura del artículo 182 de la Ley

de Amparo vigente a partir del tres de abril del dos mil trece, se advierte que la procedencia del amparo adhesivo sólo se da en dos supuestos: I) Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso, y, II) Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Prueba de lo anterior, es el hecho de que al inicio del párrafo segundo de la citada disposición, el legislador empleó el adverbio de modo "únicamente" para referirse a los dos supuestos de procedencia del amparo adhesivo que precisó con los números romanos I y II, para posteriormente acotar de manera imperativa, que los conceptos de violación en el amparo adhesivo "deberán" estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la

sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio. Por tanto, la expresión "o a impugnar las que concluyan en un punto decisivo que le perjudica"; debe entenderse en relación con la hipótesis establecida en el inciso II), pues de

Estimar lo contrario, esto es, declarar la incompetencia legal por lo que respecta a lo reclamado en el amparo adhesivo (falta o ilegalidad en el emplazamiento), implicaría cambiar o modificar la vía adhesiva por la principal, lo que no se encuentra contemplado en la Ley de Amparo.

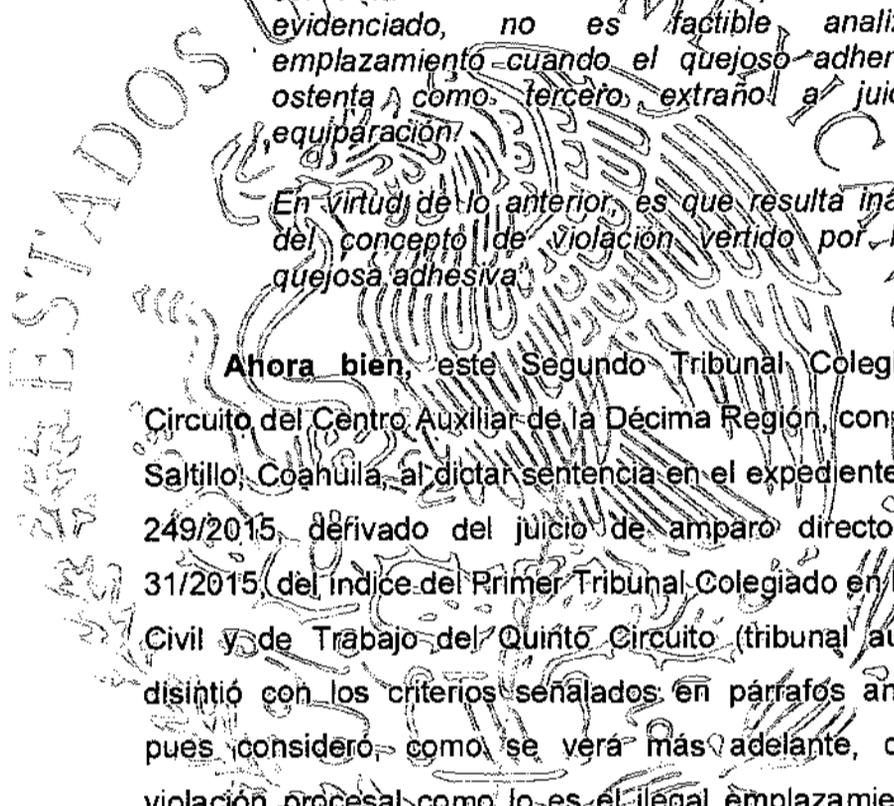
Lo anterior conduce a determinar que si el quejoso promueve amparo por la vía adhesiva, el juicio debe ser tramitado como tal, en el que como quedó evidenciado, no es factible analizar el emplazamiento cuando el quejoso adherente se ostenta como tercero extraño a juicio por equiparación.

En virtud de lo anterior, es que resulta inatendible del concepto de violación vertido por la parte quejosa adhesiva.

Ahora bien, este Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila, al dictar sentencia en el expediente auxiliar 249/2015, derivado del juicio de amparo directo laboral 31/2015 (del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito (tribunal auxiliado), disintió con los criterios señalados en párrafos anteriores, pues considero, como se verá más adelante, que una violación procesal como lo es el ilegal emplazamiento o la falta de este, que se considera es la de mayor magnitud, sí puede ser analizada en la vía del juicio de amparo directo adhesivo.

A manera de preámbulo es preciso destacar que el juicio laboral de origen presentaba los siguientes antecedentes:

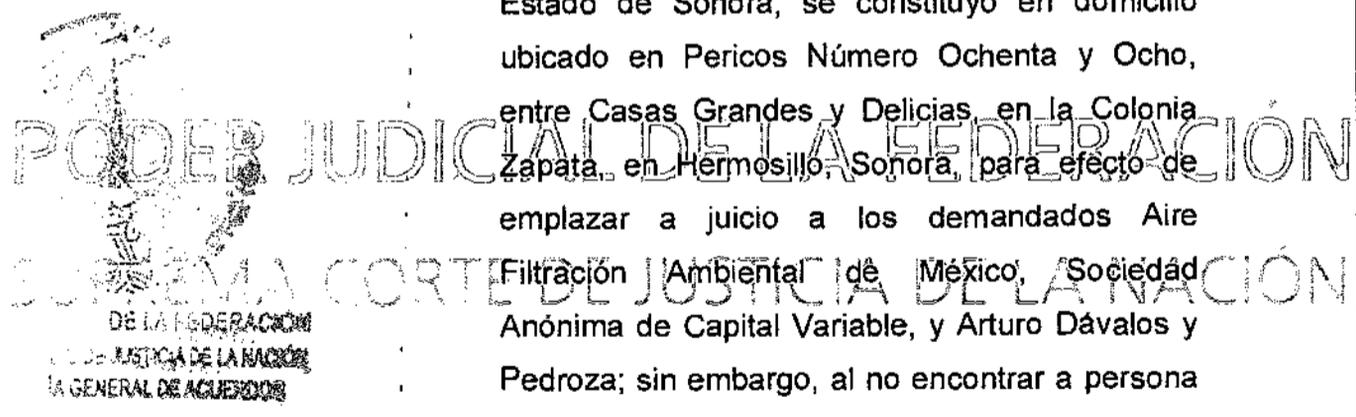
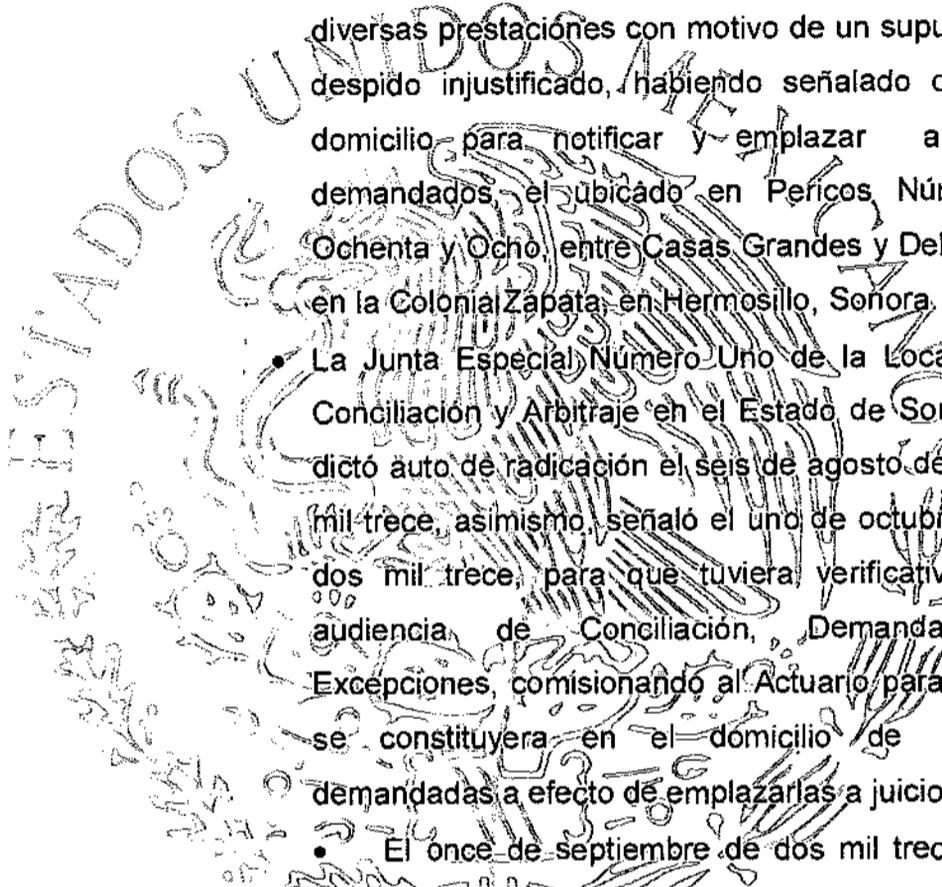
- Mediante escrito de seis de agosto de dos mil trece, radicado por la Junta Especial Número Uno



de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Sonora, con el número de expediente 638/2013JE1, Mirna Patricia Santacruz Valenzuela demandó de Aire Filtración Ambiental de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Arturo Dávalos y Pedroza, el pago de diversas prestaciones con motivo de un supuesto despido injustificado, habiendo señalado como domicilio para notificar y emplazar a los demandados, el ubicado en Pericos Número Ochenta y Ocho, entre Casas Grandes y Delicias en la Colonia Zapata, en Hermosillo, Sonora.

- La Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Sonora, dictó auto de radicación el seis de agosto de dos mil trece, asimismo, señaló el uno de octubre de dos mil trece, para que tuviera verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, comisionando al Actuario para que se constituyera en el domicilio de las demandadas a efecto de emplazarlas a juicio.

- El once de septiembre de dos mil trece, el actuario adscrito a la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Sonora, se constituyó en domicilio ubicado en Pericos Número Ochenta y Ocho, entre Casas Grandes y Delicias, en la Colonia Zapata, en Hermosillo, Sonora, para efecto de emplazar a juicio a los demandados Aire Filtración Ambiental de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Arturo Dávalos y Pedroza; sin embargo, al no encontrar a persona



alguna, dejó citatorio para ser esperado el doce de septiembre de dos mil trece.

- El doce de septiembre de dos mil trece, se constituyó en el domicilio ubicado en Pericos Número Ochenta y Ocho, entre Casas Grandes y Delicias, en la Colonia Zapata, en Hermosillo, Sonora, para efecto de emplazar a juicio a los demandados Aire Filtración Ambiental de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Arturo Dávalos y Pedroza, entendiéndose dicha diligencia de emplazamiento con Mirna Patricia Santacruz Valenzuela, quien manifestó vivir en el domicilio, y ser esposa del demandado.

- El uno de octubre de dos mil trece se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

- El cinco de noviembre de dos mil trece, se celebró la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

- El veintitrés de junio de dos mil catorce, la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje dictó el laudo que se impugna, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

➤ PRIMERO. Esta junta es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral.

➤ SEGUNDO. La actora no logró integrar su acción ejercitada.

➤ TERCERO. Se ABSUELVE a la parte demandada AIRE FILTRACIÓN AMBIENTAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SISTEMA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SISTEMA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
GENERAL DE ACUERDOS

ARTURO DÁVALOS Y PEDROZA, a cubrir a la actora MIRNA PATRICIA SANTACRUZ VALENZUELA, todas y cada una de las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, por las razones que se encuentran plasmadas en la parte considerativa del presente escrito.

Dicha resolución es la que se reclamó en el juicio constitucional.

Además, es preciso destacar que el asunto presentaba las siguientes particularidades:

1. Que en el laudo se absolvió del pago de indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación que se derivara de la relación laboral.
2. La parte actora del juicio laboral promovió juicio de amparo directo en contra del laudo dictado en el juicio laboral de origen.
3. La quejosa adherente (demandada) no compareció al juicio laboral y en la demanda de amparo adhesivo manifestó que fue hasta el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, que se enteró de la existencia del juicio laboral con el emplazamiento que se le hizo al juicio de amparo directo promovido por la trabajadora.
4. En el amparo adhesivo la quejosa adherente precisó que como a través de esta figura es posible destacar violaciones procesales, decidió impugnar el emplazamiento por medio de este procedimiento.



DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SERIAL DE ACUERDOS

Luego, en la ejecutoria emitida por este tribunal colegiado se señaló:

"... En otro orden de ideas, y con relación a la violación procesal reclamada respecto del **ilegal emplazamiento o la omisión de emplazarlos al juicio laboral de origen**, es dable señalar que si bien es cierto por regla general el ilegal emplazamiento o la falta de este debe reclamarse en amparo indirecto cuando el quejoso se ostente como tercero extraño al procedimiento, también lo es que dicha cuestión obedece principalmente a que el quejoso por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio, se realizó en forma distinta de la prevenida por la ley.

Lo cual, se considera no podría realizar en el amparo directo, ya que en este el quejoso se encontraría en la imposibilidad de rendir tales pruebas, dada la naturaleza del juicio de amparo directo, pues las pruebas que se rindan en el mismo, únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, por lo que si la cuestión planteada se tramitara a través del expresado juicio de amparo directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 195, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Página 158, Octava Época, registro 917729, que dice:

"EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equipará a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos,

FEDERACIÓN
DE LA
NACIÓN

compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados, de conformidad con la disposición expresa contenida en la fracción VII del artículo 107 constitucional, y el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; pero, además de que el texto de las disposiciones constitucional y legal indicadas, bastaría para sostener lo anterior, dada la primacía que establece el artículo 133 de la propia Constitución, existen otras razones accesorias, pero no por ello menos importantes, que fundan la misma conclusión, y que son las que en seguida se citan: El quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio, se realizó en forma distinta de la prevenida por la ley. En cambio, en el amparo directo, el quejoso se encontraría en la imposibilidad de rendir tales pruebas, pues le estaría vedado por disposición expresa del artículo 190 de la Ley de Amparo que establece que las sentencias sólo comprenderán las cuestiones legales propuestas en la demanda de garantías, lo que significa que, dada la naturaleza del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo, únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, por lo que si la cuestión planteada se tramitara a través del expresado juicio de amparo directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento. Si bien es cierto que la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo establece como violación reclamable en amparo directo, el hecho de que al quejoso no se le citó a juicio o se le cite en forma distinta a la prevista por la ley, también es verdad que tal disposición no es posible aplicarla cuando el quejoso es persona extraña a juicio, por equiparación, ya que de aplicarse ese dispositivo legal se dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión porque no se le daría oportunidad de comprobar la violación alegada. Además, cuando el quejoso ocurre como persona extraña al juicio, a pesar de que él sea el demandado, se da la procedencia del juicio de amparo indirecto, supuesto que la violación principal cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y,

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



AL DE LA FEDERACION
DE JUSTICIA DE LA NACION
GENERAL DE ASESORES

por ende, extraño al juicio seguido en su contra, y de prosperar la acción constitucional se invalidarían todas las actuaciones posteriores. A mayor abundamiento, si lo reclamado es la falta de emplazamiento, ya sea porque materialmente no existió esa actuación o porque la efectuada presente defectos tales que impidieron a la parte demandada el conocimiento del juicio seguido en su contra, hace suponer que en estos casos no se llegó a formar la relación procesal y por ende, no se ataca intrínsecamente la sentencia o el laudo, sino el no haber sido oído y vencido en juicio. Consecuentemente, de conformidad con lo antes expuesto, es el amparo indirecto el procedente contra actos reclamados consistentes en todo lo actuado en un juicio, en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, por equipararse a una persona extraña al juicio, y previene así los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo.

En este orden de ideas, por regla general, cuando en el amparo directo se cuestiona el emplazamiento a juicio y que no se respetó la garantía de audiencia, el tribunal colegiado respectivo debe declararse incompetente para conocer del asunto y remitirlo a un juzgado de Distrito, porque al quejoso se le equipara a un tercero extraño a juicio.

Sin embargo, la jurisprudencia en comento no es aplicable al caso, porque en esta se examina y dilucida cuál es la vía procedente, entre el amparo directo y el indirecto, para impugnar irregularidades en el emplazamiento, y no se aborda el supuesto o hipótesis de que dicho acto procesal se cuestione en el amparo adhesivo, esto es, que se considere o no esta figura como una vía para impugnar dichos actos.

Esto es así, ya que la figura del amparo adhesivo fue incorporada al ordenamiento jurídico a raíz de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, e incorporada a legislación reglamentaria del ordenamiento constitucional en la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; lo que significa, que con anterioridad a estas reformas no existía en el ordenamiento constitucional ni legal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SISTEMA COR



FEDERACIÓN
 DE LA UNIÓN
 DE ACUERDO

la figura del amparo adhesivo y, por ende, no era factible analizar una violación procesal de tal magnitud como lo es la falta o ilegal emplazamiento, mediante una vía que aún no existía, esto es, el amparo adhesivo.

En efecto, el artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil once, estableció:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo, al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Por otra parte, el artículo 182 de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, establece:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL

"Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso, y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones



DE LA FEDERACION
JUSTICIA DE LA NACION
SERIAL DE ACUERDOS

procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia".

De ahí que necesariamente la jurisprudencia antes citada se constriñerá a establecer cuál era la vía — entre las dos existentes, esto es, amparo directo e indirecto— para combatir este tipo de violaciones procesales.

Lo que no podía ser de otro modo, pues se insiste, no existía el amparo adhesivo en la época en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la vía procedente para reclamar las irregularidades en el emplazamiento, cuando el quejoso se ostentara como persona extraña al juicio por equiparación era el amparo indirecto, la cual permitiría al tercero extraño ofrecer mayores elementos de convicción para acreditar las irregularidades señaladas.

Lo anterior, no significa que se desconozca o pretenda desconocer lo ya establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y estimar que la vía del amparo indirecto haya dejado de ser la procedente para reclamar las irregularidades del emplazamiento cuando el quejoso se ostenta como tercero extraño al juicio, sino que lo que se considera necesario señalar es que en la actualidad no es necesariamente la única.

Esto es así, ya que actualmente existe el amparo adhesivo al que promueve cualquiera de las partes, en el cual por disposición de la ley se pueden reclamar violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente trascendiendo al resultado del fallo.

Además, esta forma de proceder se justifica en el caso concreto, porque este asunto presenta las siguientes particularidades:

5. En el juicio laboral de origen a la demandada, ahora quejosa adherente, se le reclamó el pago de



LA FEDERACION
JUSTICIA DE LA NACION
AL DE ACUERDO

indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación que se derivara de la relación laboral, y en el laudo dictado fue absuelta de todas las prestaciones reclamadas.

6. La parte actora del juicio laboral promovió juicio de amparo directo en contra del laudo dictado en el juicio laboral de origen.

7. La quejosa adherente (demandada) no compareció al juicio laboral, y en la demanda de amparo adhesivo manifestó que fue hasta el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, que se enteró de la existencia del juicio laboral con el emplazamiento que se le hizo al juicio de amparo directo promovido por la trabajadora.

8. En el amparo adhesivo la quejosa adherente precisó que como a través de esta figura es posible destacar violaciones procesales, decidió impugnar el emplazamiento por medio de este procedimiento.

En este orden de ideas, de considerar que la quejosa adherente debió intentar el amparo indirecto, podría ocasionar que se llegara a cuestionar su falta de afectación o interés jurídico, ya que obtuvo una resolución favorable, es decir, que no hubo condena en su contra, y, en esa medida, no existe afectación alguna en su esfera jurídica y, por ende, no existe agravio.

Por otro lado, si se estimara que la vía para reclamar la falta o el ilegal emplazamiento es la indirecta, se podría considerar que la demanda se presentó de manera extemporánea, ya que la quejosa adhesiva se impuso de la existencia del acto reclamado el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, pues fue cuando se enteró del juicio laboral, con motivo del emplazamiento que se le hizo al juicio de amparo directo promovido por la trabajadora, por lo que a la fecha de la presentación del juicio de garantías (adhesivo), esto es, el trece de febrero de dos mil quince, necesariamente habría transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, para la presentación de la demanda de garantías, tomando en cuenta la fecha en que se enteró de la existencia del juicio laboral promovido en su contra, lo que no sucede con el amparo adhesivo, cuyo plazo para su interposición inició con la notificación del auto de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SISTEMA CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



A FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS

admisión de la demanda de amparo, y como se estableció en el considerando tercero, su presentación fue oportuna.

Por otra parte, es dable señalar que en el caso concreto la limitación probatoria que existe en el juicio de amparo directo no le ocasiona perjuicio alguno a la quejosa adherente, ya que como más adelante se expondrá, las violaciones que aduce ocurrieron en el juicio laboral de origen se advierten de las constancias de este, las cuales obran en su totalidad, y, por ende, se estima, que es innecesario ofrecer mayores probanzas para demostrar la ilegalidad del emplazamiento practicado en perjuicio de la demandada en el juicio laboral del cual deriva el acto reclamado.

Por lo tanto, se reitera, la violación procesal de mayor magnitud consistente en las irregularidades del emplazamiento, si puede ser atendible en el amparo adhesivo, y este tribunal no debe, por dicho motivo, declararse incompetente, mucho menos, considerar inatendibles los motivos de disenso expuestos con relación a las irregularidades del emplazamiento de la parte demandada al juicio laboral, pues se trataría de una clara denegación de justicia.

Máxime que la postura de este órgano de control constitucional es acorde al principio pro persona reconocido en el artículo 1º constitucional, el cual implica una mayor protección para la persona o una menor restricción, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, incluso, tratándose de personas morales, como sucede en la especie en que una de las demandadas y quejosa adhesiva es una sociedad anónima, al permitirle impugnar el emplazamiento a través de la nueva figura del amparo directo adhesivo, y no restringirlo exclusivamente al juicio de amparo indirecto.

Sirve de apoyo o a lo anterior, la jurisprudencia P./J.1/2015 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 117, Décima Época, Registro 2008584, que dice:

FEDERACIÓN
A DE LA NACIÓN
E ACUERDOS

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas como a las morales, las que gozarán de aquéllos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto".

El principio pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, o bien de una norma que admite diversas interpretaciones, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORT DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

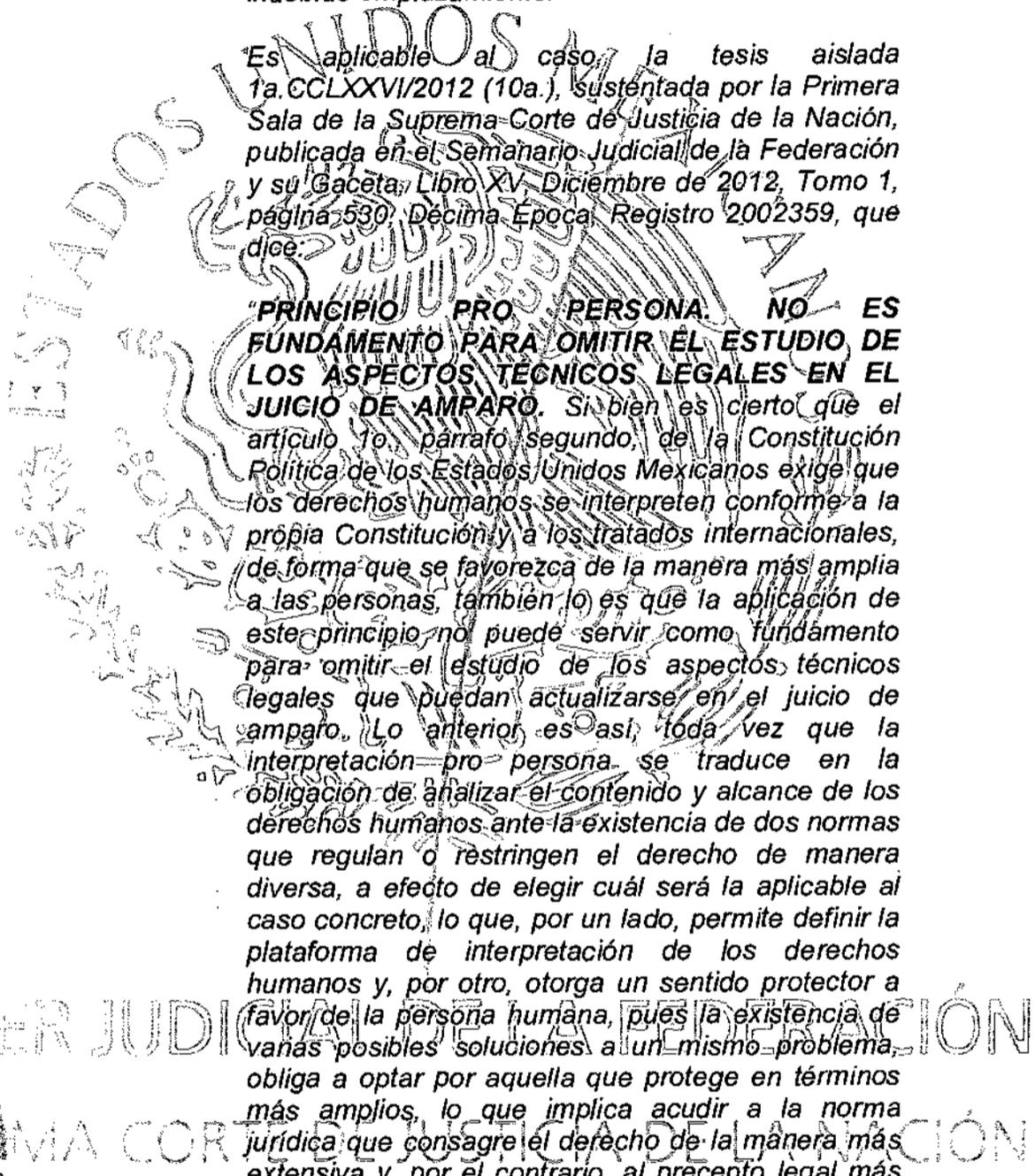


LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS

Sin que se soslaye que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo; sin embargo, en el caso concreto, existe sustento constitucional y legal para examinar las violaciones procesales en el amparo directo adhesivo, naturaleza de la que participa el defectuoso o indebido emplazamiento.

Es aplicable al caso la tesis aislada 1a.CCLXXVI/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 530, Décima Época, Registro 2002359, que dice:

PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO. Si bien es cierto que el artículo 1o. párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo. Lo anterior es así toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. En



LA FEDERACIÓN
CORTA DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS

consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo.

De estimarse que la impugnación del emplazamiento no puede hacerse valer en el amparo directo adhesivo, ya sea por incompetencia o por ser inatendibles los conceptos de violación respectivos, podría generar los siguientes supuestos:

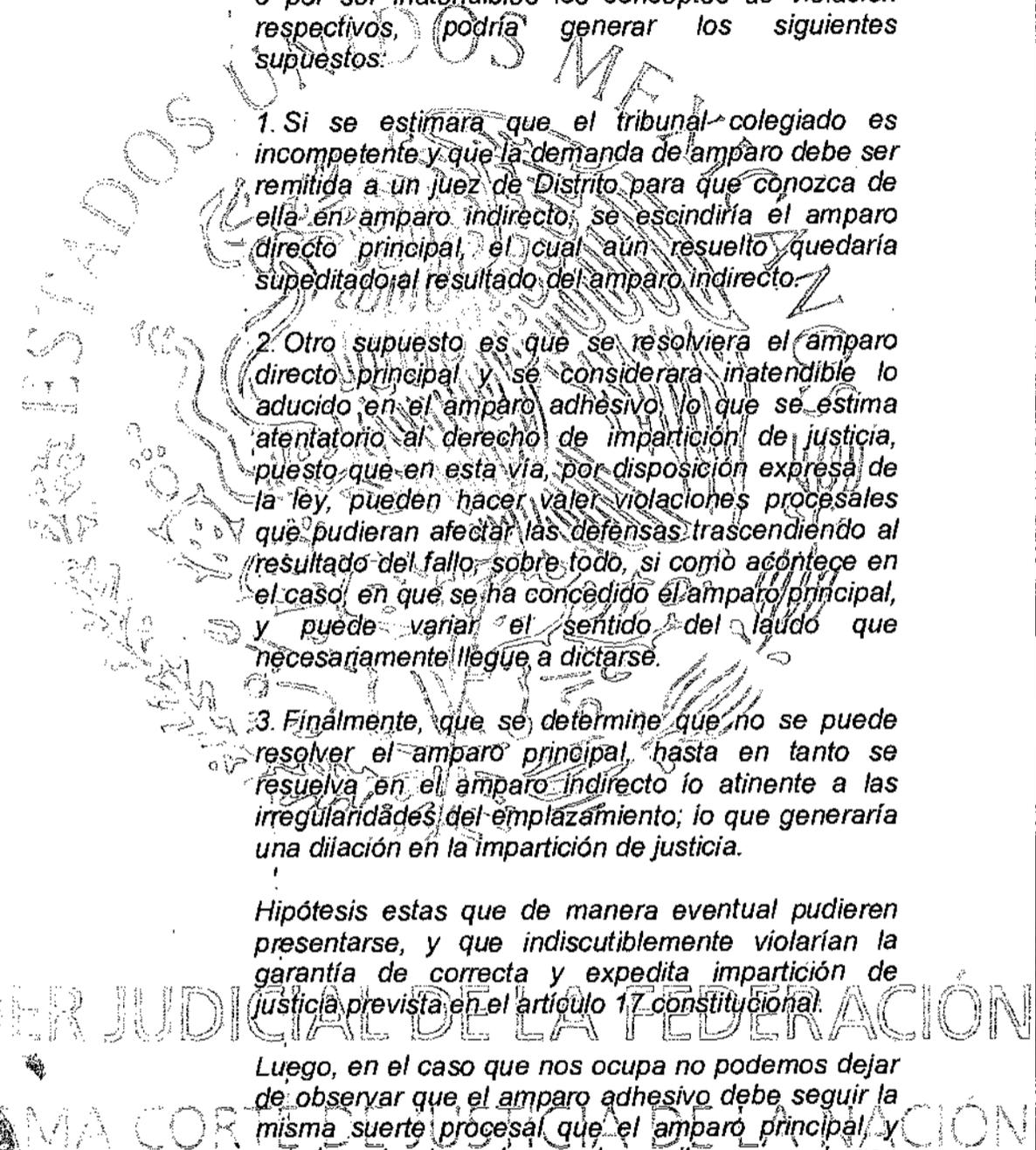
1. Si se estimara que el tribunal colegiado es incompetente y que la demanda de amparo debe ser remitida a un juez de Distrito para que conozca de ella en amparo indirecto, se escindiría el amparo directo principal, el cual aun resuelto quedaría supeditado al resultado del amparo indirecto.

2. Otro supuesto es que se resolviera el amparo directo principal y se considerara inatendible lo aducido en el amparo adhesivo, lo que se estima atentatorio al derecho de impartición de justicia, puesto que en esta vía, por disposición expresa de la ley, pueden hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar las defensas trascendiendo al resultado del fallo, sobre todo, si como acontece en el caso en que se ha concedido el amparo principal, y puede variar el sentido del laudo que necesariamente llegue a dictarse.

3. Finalmente, que se determine que no se puede resolver el amparo principal, hasta en tanto se resuelva en el amparo indirecto lo atinente a las irregularidades del emplazamiento; lo que generaría una dilación en la impartición de justicia.

Hipótesis estas que de manera eventual pudieren presentarse, y que indiscutiblemente violarían la garantía de correcta y expedita impartición de justicia prevista en el artículo 17 constitucional.

Luego, en el caso que nos ocupa no podemos dejar de observar que el amparo adhesivo debe seguir la misma suerte procesal que el amparo principal, y que la naturaleza de aquel permite que se hagan valer todas aquellas violaciones procesales que pudieran ocasionar un perjuicio a la parte que



DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
ERAL DE ACUERDOS

obtuvo sentencia favorable y tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado.

En efecto, en la especie este tribunal colegiado no puede declararse incompetente para conocer de los aspectos relacionados con la ilegalidad del emplazamiento, precisamente porque la violación se alega en el amparo adhesivo, y no es jurídicamente correcto cambiar la naturaleza de este reconduciendo el conocimiento de lo alegado como infringido a un amparo indirecto, ya que se desnaturalizaría la esencia del amparo directo adhesivo, en el cual se insiste la parte que obtuvo sentencia o laudo favorable puede plantear violaciones procesales que en un futuro podrían ocasionarle un perjuicio irreparable, por lo que deben examinarse los conceptos de violación que arguye el quejoso en ese sentido.

Luego, si en el caso que nos ocupa se ha concedido el amparo a la quejosa principal (trabajadora), porque se han considerado violadas las reglas del procedimiento en su contra, lo que ineludiblemente llevará a reponer el procedimiento del juicio laboral, lo jurídicamente correcto es que se aborde el estudio de los conceptos de violación de índole procesal aducidos por los quejosos adhesivos, conforme a la naturaleza de este procedimiento que sigue la suerte procesal del principal, ya que de lo contrario se dejaría a los impetrantes adherentes en completo estado de indefensión, sin posibilidad de hacer valer dichas violaciones con posterioridad.

No es óbice para considerar lo anterior, el que se trate de un amparo adhesivo, y que la violación procesal que arguyen (falta o ilegal emplazamiento) deba ser impugnada a través de una vía diversa, esto es, el juicio de amparo indirecto, ya que tratándose del amparo adhesivo, como se ha señalado, pueden hacerse valer violaciones procesales que pudieran afectar a la parte que obtuvo laudo o sentencia favorable, como es el caso, y que de no hacerlas valer hará que precluya el derecho para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



FEDERACIÓN DE LA NACIÓN MEXICANA

procedente -entre el amparo directo y el indirecto- para impugnar irregularidades en el emplazamiento, y no se abordaba el supuesto o hipótesis de que dicho acto procesal se cuestionara en el amparo adhesivo, esto es, que se considerara o no esta figura como una vía para impugnar dichos actos.

Que esto era así, ya que la figura del amparo adhesivo fue incorporada al ordenamiento jurídico a raíz de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, e incorporada a legislación reglamentaria del ordenamiento constitucional, en la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; lo que significaba, que con anterioridad a estas reformas no existía en el ordenamiento constitucional ni legal la figura del amparo adhesivo y, por ende, no era factible analizar una violación procesal de tal magnitud como lo era la falta o ilegal emplazamiento, mediante una vía que aún no existía, esto es, el amparo adhesivo.

De ahí que necesariamente la jurisprudencia se constriniera a establecer cuál era la vía -entre las dos existentes, esto es, amparo directo e indirecto- para combatir este tipo de violaciones procesales.

Lo que no podía ser de otro modo, pues no existía el amparo adhesivo en la época en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la vía procedente para reclamar las irregularidades en el emplazamiento, cuando el quejoso se ostentara como persona extraña al juicio por equiparación era el amparo indirecto, la cual permitiría al tercero extraño ofrecer mayores elementos de convicción para acreditar las irregularidades señaladas.



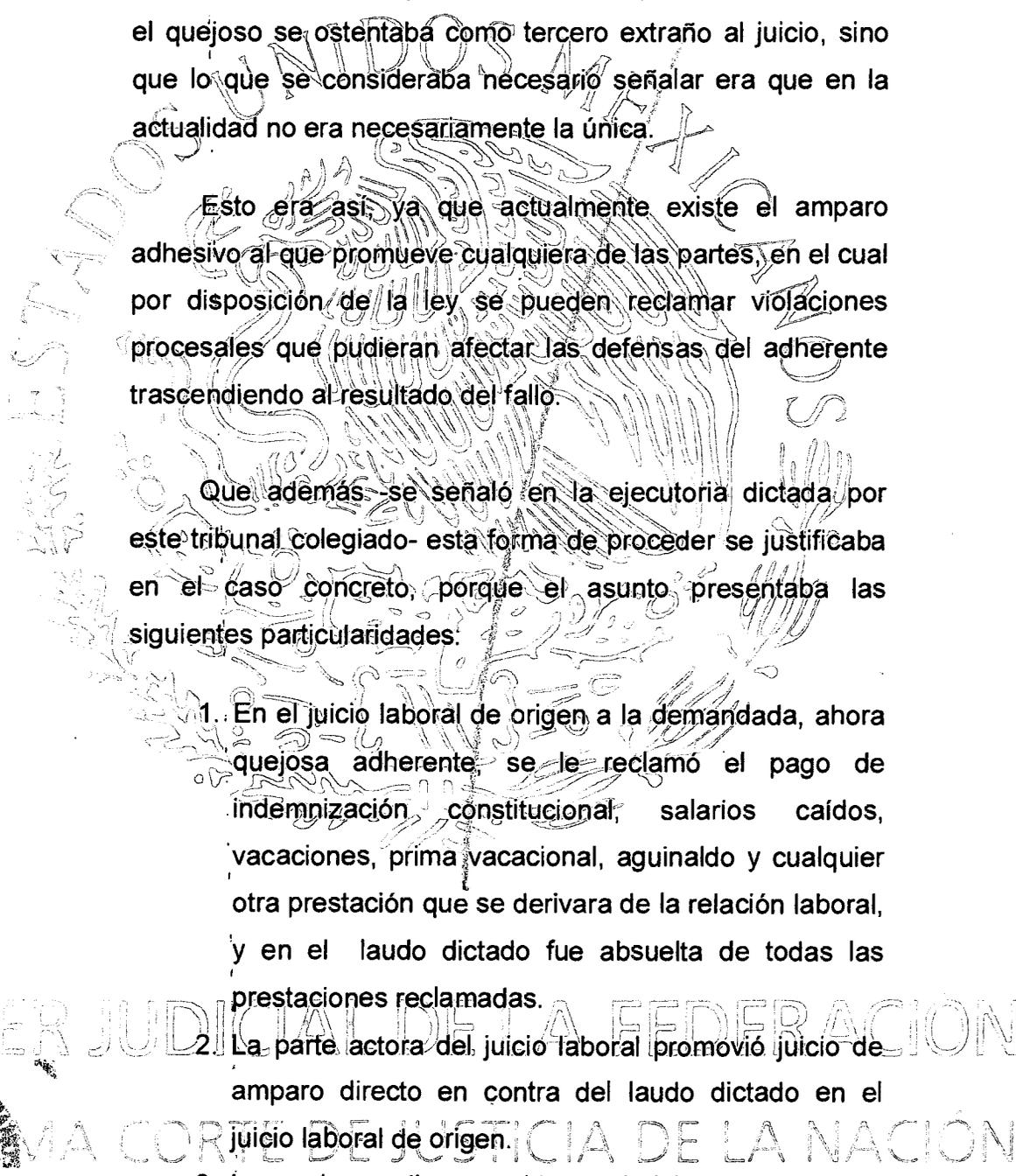
LA FEDERACION
DE LA NACION
DE ACUERDOS

Asimismo, se señaló por este órgano de control constitucional, que lo anterior, no significaba que se desconociera o pretendiera desconocer lo ya establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y estimar que la vía del amparo indirecto hubiera dejado de ser la procedente para reclamar las irregularidades del emplazamiento cuando el quejoso se ostentaba como tercero extraño al juicio, sino que lo que se consideraba necesario señalar era que en la actualidad no era necesariamente la única.

Esto era así, ya que actualmente existe el amparo adhesivo al que promueve cualquiera de las partes, en el cual por disposición de la ley se pueden reclamar violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente trascendiendo al resultado del fallo.

Que además se señaló en la ejecutoria dictada por este tribunal colegiado esta forma de proceder se justificaba en el caso concreto, porque el asunto presentaba las siguientes particularidades:

1. En el juicio laboral de origen a la demandada, ahora quejosa adherente, se le reclamó el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación que se derivara de la relación laboral, y en el laudo dictado fue absuelta de todas las prestaciones reclamadas.
2. La parte actora del juicio laboral promovió juicio de amparo directo en contra del laudo dictado en el juicio laboral de origen.
3. La quejosa adherente (demandada) no compareció al juicio laboral, y en la demanda de amparo



adhesivo manifestó que fue hasta el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, que se enteró de la existencia del juicio laboral con el emplazamiento que se le hizo al juicio de amparo directo promovido por la trabajadora.

- 4. En el amparo adhesivo la quejosa adherente precisó que como a través de esta figura es posible destacar violaciones procesales, decidió impugnar el emplazamiento por medio de este procedimiento.

Que de considerarse que la quejosa adherente debió intentar el amparo indirecto, podría ocasionar que se llegara a cuestionar su falta de afectación o interés jurídico, ya que obtuvo una resolución favorable, es decir, que no hubo condena en su contra, y, en esa medida, no existía afectación alguna en su esfera jurídica y, por ende, no existía agravio.

Por otro lado, si se estimara que la vía para reclamar la falta o el ilegal emplazamiento era la indirecta, se podría considerar que la demanda se presentó de manera extemporánea, ya que la quejosa adhesiva se impuso de la existencia del acto reclamado el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, pues fue cuando se enteró del juicio laboral, con motivo del emplazamiento que se le hizo al juicio de amparo directo promovido por la trabajadora, por lo que a la fecha de la presentación del juicio de garantías (adhesivo), esto es, el trece de febrero de dos mil quince, necesariamente habría transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, para la presentación de la demanda de garantías, tomando en cuenta la fecha en que se enteró de la existencia del juicio laboral promovido en su contra, lo que no sucedía con el



LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
EL DE ACUERDO

amparo adhesivo, cuyo plazo para su interposición inició con la notificación del auto de admisión de la demanda de amparo, y como se estableció en el considerando tercero, su presentación fue oportuna.

Por otra parte -se determinó en la ejecutoria- era dable señalar que en el caso concreto la limitación probatoria que existía en el juicio de amparo directo no le ocasionaba perjuicio alguno a la quejosa adherente, ya que como más adelante se expondría, las violaciones que aducía ocurrieron en el juicio laboral de origen se advertían de las constancias de este, la cuales obraban en su totalidad, y, por ende, se estimaba que era innecesario ofrecer mayores probanzas para demostrar la ilegalidad del emplazamiento practicado en perjuicio de la demandada en el juicio laboral del cual derivaba el acto reclamado.

Por lo tanto, se reiteró, la violación procesal de mayor magnitud consistente en las irregularidades del emplazamiento, sí podía ser atendible en el amparo adhesivo, y este tribunal no debía, por dicho motivo, declararse incompetente, mucho menos, considerar inatendibles los motivos de disenso expuestos con relación a las irregularidades del emplazamiento de la parte demandada al juicio laboral, pues se trataría de una clara denegación de justicia.

Máxime, que la postura de este órgano de control constitucional era acorde al principio pro persona reconocido en el artículo 1º constitucional, el cual implicaba una mayor protección para la persona o una menor restricción, de forma que se favoreciera de la manera más amplia a las personas, incluso, tratándose de personas morales, como sucedía en la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SISTEMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS

especie en que una de las demandadas y quejosa adhesiva era una sociedad anónima, al permitirle impugnar el emplazamiento a través de la nueva figura del amparo directo adhesivo, y no restringirlo exclusivamente al juicio de amparo indirecto.

De igual manera, en la ejecutoria dictada por este órgano de control constitucional se estableció que de estimarse que la impugnación del emplazamiento no podía hacerse valer en el amparo directo adhesivo, ya sea por incompetencia o por ser inatendibles los conceptos de violación respectivos, podría generar los siguientes supuestos:

1. Se estimara que el tribunal colegiado es incompetente y que la demanda de amparo debe ser remitida a un juez de Distrito para que conozca de ella en amparo indirecto, se escindiría el amparo directo principal, el cual aun resuelto quedaría supeditado al resultado del amparo indirecto.
2. Otro supuesto es que se resolviera el amparo directo principal y se considerara inatendible lo aducido en el amparo adhesivo, lo que se estima atentatorio al derecho de impartición de justicia, puesto que en esta vía, por disposición expresa de la ley, pueden hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar las defensas trascendiendo al resultado del fallo, sobre todo, si como acontece en el caso, en que se ha concedido el amparo principal, y puede variar el sentido del laudo que necesariamente llegue a dictarse.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SISTEMA COLEGIADO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
VAL DE ACUERDOS

61

3. Finalmente, que se determine que no se puede resolver el amparo principal, hasta en tanto se resuelva en el amparo indirecto lo atinente a las irregularidades del emplazamiento; lo que generaría una dilación en la impartición de justicia.

Hipótesis estas que de manera eventual pudieran presentarse, y que indiscutiblemente violarían la garantía de correcta y expedita impartición de justicia prevista en el artículo 17 constitucional.

Por lo que no se podía dejar de observar que el amparo adhesivo debía seguir la misma suerte procesal que el amparo principal, y que la naturaleza de aquel permitía que se hicieran valer todas aquellas violaciones procesales que pudieran ocasionar un perjuicio a la parte que obtuvo sentencia favorable y tuviera interés jurídico en que subsistiera el acto reclamado.

Que este tribunal colegiado no podía declararse incompetente para conocer de los aspectos relacionados con la ilegalidad del emplazamiento, precisamente porque la violación se alegaba en el amparo adhesivo, y no era jurídicamente correcto cambiar la naturaleza de este reconduciendo el conocimiento de lo alegado como infringido a un amparo indirecto, ya que se desnaturalizaría la esencia del amparo directo adhesivo, en el cual la parte que obtuvo sentencia o laudo favorable podía plantear violaciones procesales que en un futuro podrían ocasionarle un perjuicio irreparable; por lo que debían examinarse los conceptos de violación que aducía el quejoso.

Máxime, que en el caso se había concedido el amparo a la quejosa principal (trabajadora), porque se habían

considerado violadas las reglas del procedimiento en su contra, lo que ineludiblemente llevaría a reponer el procedimiento del juicio laboral, por lo que lo jurídicamente correcto era que se abordara el estudio de los conceptos de violación de índole procesal aducidos por los quejosos adhesivos, conforme a la naturaleza de este procedimiento que sigue la suerte procesal del principal, ya que de lo contrario se dejaría a los impetrantes adherentes en completo estado de indefensión, sin posibilidad de hacer valer dichas violaciones con posterioridad.

De igual manera, en la ejecutoria emitida por este tribunal colegiado se precisó que no era óbice para considerar lo anterior, el que se tratara de un amparo adhesivo, y que la violación procesal que aducían (falta o ilegal emplazamiento) debiera ser impugnada a través de una vía diversa, esto es, el juicio de amparo indirecto, ya que tratándose del amparo adhesivo, como se había señalado, podían hacerse valer violaciones procesales que pudieran afectar a la parte que obtuvo laudo o sentencia favorable, como era el caso, y que de no hacerlas valer haría que precluyera el derecho para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hubieran cometido en su contra.

En ese sentido, se estima que pudiera existir contradicción entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del centro Auxiliar de la Décima Región y este órgano jurisdiccional, pues al examinar cuestiones jurídicas semejantes, con base en los



DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SERIAL DE ACUERDOS

mismos elementos, aparentemente existió diversidad de consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas.

Así, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197, fracción II, de la Ley de Amparo, se considera que se debe denunciar esa posible contradicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y enviarle copia certificada de la ejecutoria dictada en el juicio de garantías, a fin de que decida cuál de esos criterios debe prevalecer.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 76, Tomo XIII, abril de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que dispone:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos”.



FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
EJECUTIVO

Saltillo, Coahuila, a 14 de julio de 2015.

LICENCIADO SERGIO IBARRA VALENCIA
MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO FRANCISCO JAVIER ROCCA VALDEZ
MAGISTRADO



LICENCIADO DAVID P. CARDOSO HERMOSILLO
MAGISTRADO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SISTEMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



FEDERACION
DE LA NACION
MAGISTRADOS

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: EXPEDIENTE AUXILIAR 249-2015.pdf
 Secuencia: 340511

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a una copia certificada.

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	Nombre:	JESUS GERARDO GARZA PEREZ	Estado del certificado:	OK	Vigente
Firma	Serie del certificado del firmante:	706a6620636a66000000000000000000000002cf1	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	15/07/2015T17:04:01Z / 15/07/2015T12:04:01-05:00	Estatus de firma:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	7f 00 72 2a 80 03 92 02 da bc 02 68 72 2a 88 a7 36 6b 71 e5 c3 cc b9 27 28 5b 5c 6a 31 00 82 a8 0a 2e d2 25 57 d9 72 f8 2a 26 54 39 91 22 5b 3f 81 9d 3c 45 c2 83 cb 1a a7 8e 2a b5 bf ce c1 73 e5 cd ed 43 ad cd 10 9a 45 d2 25 88 a9 5a c8 60 70 97 9b 82 04 28 02 f8 00 02 d0 69 cd 7d d1 2a e0 84 2f d4 1b a4 83 80 5e fa f5 95 a2 9d 8f f4 0e 9d 60 f1 25 7b cc 08 d3 13 6f 25 17 6c 53 45 69 1c c5 3c b2 28 5a 92 60 3d 5f 0a 10 15 83 d2 b7 59 96 b4 de 1f f6 c1 b1 11 b7 18 95 c6 99 f2 43 b8 2d a3 b1 9e c7 4c bf 45 25 b6 f8 7e 44 db c5 a5 f1 38 5b b8 de da be 38 d3 f4 d9 3c 6f aa d4 12 c9 9b 9b aa c9 ad af 15 34 9b 8b 27 15 ee 32 5d cd 49 df 26 29 33 94 90 8d e5 a7 e2 0c be 60 e1 71 3b 13 23 3e b8 f2 25 e7 ff c2 97 7a 22 e8 01 7b 74 4b c9 5e 02 f6 0e a5 a4 85 b9 93 24			
Validación OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	15/07/2015T17:03:10Z / 15/07/2015T12:03:10-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado, de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6620636a66000000000000000000000002cf1			
Estampa TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	15/07/2015T17:04:01Z / 15/07/2015T12:04:01-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	342140			
	Datos estampillados:	A4F5063035F3E129E69748409277B9C53C9F74BC			

Evidencia criptográfica.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION



LA FEDERACION
 TICA DE LA NACION
 DE ACUERDO



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Denuncias de contradicción de tesis de diversos órganos PJF

Fecha de envío a la SCJN: 15/07/2015 12:04:28

Tipo de recepción: RECEPCIÓN CON OBSERVACIONES

Remitente: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO-AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN

Datos del(los) órgano(s) jurisdiccional(es) emisor(es) de alguna de la(s) sentencia(s) (en su caso el denunciante) materia de la denuncia, así como, en su caso, versión electrónica de ésta

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN
 AMPARO DIRECTO 249/2015

Datos del(los) órgano(s) jurisdiccional(es) emisor(es) del criterio opuesto y de la(s) sentencia(s) materia de la denuncia, así como, en su caso, versión electrónica de ésta(s)

Denuncia, datos y sentencia(s) remitidas(s) (en su caso)

Órgano jurisdiccional	Tipo de asunto y núm. de exp.	Fecha de resolución	Tipo de documento remitido	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Razonamiento SCJN
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO-AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN			ESCRITO U OFICIO DE DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS	(103) ORIGINAL	DOCUMENTO LEGIBL EN 52 PÁGINAS, 51 PÁGINAS EN BLANCO
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN	AMPARO DIRECTO 249/2015	09/06/2015 0:00:00	SENTENCIA (MISMO CRITERIO)	(43) COPIA CERTIFICADA	DOCUMENTO LEGIBL EN 42 PÁGINAS, 1 PÁGINA EN BLANCO, INCONSISTENCIA EN SU NUMERACIÓN DE FOLIOS.

Detalle de documentos con observaciones

Órgano jurisdiccional	Tipo de asunto y núm. de exp.	Fecha de resolución	Tipo de documento remitido	Tipo de observación	Razonamiento SCJN
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN	AMPARO DIRECTO 249/2015	09/06/2015 0:00:00	SENTENCIA (MISMO CRITERIO)	DOCUMENTO NO DESCARGABLE EN SU TOTALIDAD	DOCUMENTO LEGIBL EN 42 PÁGINAS, 1 PÁGINA EN BLANCO, INCONSISTENCIA EN SU NUMERACIÓN DE FOLIOS.

* En el cómputo del número de hojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



FEDERACION
 DE LA NACION
 EN ARBOR

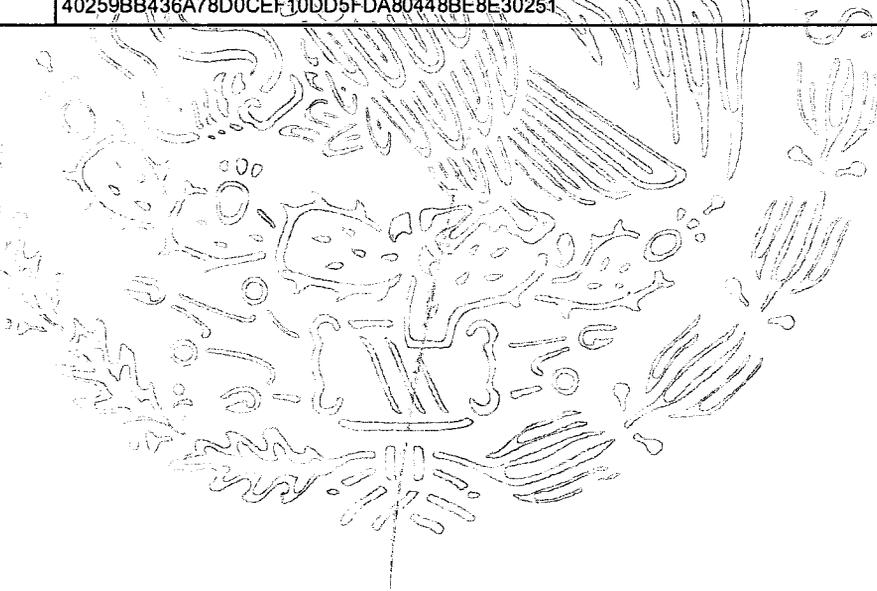
5

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
 Archivo Firmado: AcuseRecepcionDenunciaCT21261.pdf
 Secuencia: 340917

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	GERARDO ALEJANDRO GARCIA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6673636a6e0000000000000000000002cc	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	15/07/2015T18:41:06Z / 15/07/2015T13:41:06-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	8a 56 bf b2 f7 c6 24 55 87 fc fb 1c 7a f8 db 13 ca 9c 6d 87 2e 4d 0c 3a 5d bb 2f ae a0 33 3a 31 60 c0 70 6e 22 9d 19 a3 ec b9 e2 82 18 74 3e 10 e8 e3 07 4c c2 9e 87 6a ac a7 92 3e fa 23 8e 20 ad e4 52 a7 b7 d1 1a 50 6b 84 e7 5c 82 28 0e 4e 6f 30 29 4e a4 8b 66 dd 3f 09 16 76 4f b5 2c 1f 30 d6 55 80 47 d2 57 23 29 d8 98 38 56 75 4d 16 ae 7d 85 3e 5b 02 e7 c5 b2 e0 b1 d0 90 2d 28 6d fd 15 56 e9 40 50 a7 d3 a3 71 f8 68 16 be 17 cb 05 4b 56 fa 93 5d dd 21 99 11 82 b1 de 08 1c 0d c0 39 7f cb 41 1f 8f 47 c8 20 a6 29 1e 40 ce 64 a5 0c fd 65 46 f8 a3 b0 67 41 7a 47 16 48 0a fd b1 19 27 72 9d 39 8f a6 1e 68 a3 c7 d0 a3 3e 52 f8 a8 87 32 a9 63 98 41 9f 0f 54 4a cd 87 7b 7e 12 a7 43 8a ae c5 72 64 a9 0b 22 44 4f b3 e1 57 ff 96 4f cd 71 77 7f 6b 3c 09 d4 06 78 7d 8f 57			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	15/07/2015T18:41:09Z / 15/07/2015T13:41:09-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e0000000000000000000002cc			
TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	15/07/2015T18:41:06Z / 15/07/2015T13:41:06-05:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	342547			
	Datos estampillados:	40259BB436A78D0CEF10DD5FDA80448BE8E30251			

Evidencia Criptográfica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



BOLETA DE TURNO

CONTRADICCIÓN DE TESIS		217/2015		06/08/2015
Asunto		Numero		dd/mm/aa

LA PRESENTE CONTRADICCIÓN ES DENUNCIADA POR: Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

LOS CRITERIOS EN CONTRADICCIÓN FUERON EMITIDOS POR ÓRGANOS DE LA MISMA JERARQUÍA:

ENTRE SALAS () En este caso el turno siempre se realiza entre los diez Ministros.

ENTRE COLEGIADOS (X)

PARA EFECTOS DEL TURNO DEBE TOMARSE EN CUENTA SI LA MATERIA ES:

COMÚN (Pleno) () Interpretación de la Ley de Amparo o de la CPEUM sin referirse a actos que encuadran en alguna de las siguientes materias.

PENAL (Primera Sala) ()

CIVIL (Primera Sala) ()

ADMVA. (Segunda Sala) ()

LABORAL (Segunda Sala) (X)

¿EL PROBLEMA JURÍDICO DE LA POSIBLE CONTRADICCIÓN DE TESIS SE REFIERE AL MISMO QUE UNA YA INTEGRADA Y TURNADA EN DEFINITIVA A PONENCIA?

SI	X	NO	Núm. CONTRADICCIÓN DE TESIS	125/2015
----	---	----	-----------------------------	----------

INSTANCIA	SEGUNDA SALA	MINISTRO	MEDINA MORA I.
-----------	--------------	----------	----------------

POR NO ADVERTIRSE CIRCUNSTANCIA ALGUNA QUE AFECTE SU PROCEDENCIA, DEBE SER TURNADO A:

PLENO	PRIMERA SALA	SEGUNDA SALA	X
-------	--------------	--------------	---

SECRETARIO AUXILIAR	SUPERVISOR
LIC. GABRIELA VIZCONDE PANTOJA	LIC. RAFAEL COELLO CETINA

CONSIDERANDO LO ANTES PRECISADO POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS INDICADOS, EL TURNO QUE CORRESPONDE AL PRESENTE ASUNTO, TOMANDO EN CUENTA EL QUE SE ASIGNÓ A LOS DOS ASUNTOS ANTERIORES, ES EL SIGUIENTE

ANTERIORES	INSTANCIA	MINISTRO

TURNO QUE SE OTORGA	INSTANCIA	MINISTRO
217/2015	SEGUNDA SALA	MEDINA MORA I.

LIC. GABRIELA VIZCONDE PANTOJA

DENUNCIANTE: MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 217/2015

-ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS-

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En México, Distrito Federal, a seis de agosto de dos mil quince, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido	Presentado en:
1. Acuse de envío con número de folio electrónico 23688/2015 remitido a través del MINTERSCJN por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, registrado con el número de folio 21745-MINTER en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal por el que se remite versión digitalizada del oficio 1522/2015 de catorce de julio de dos mil quince, suscrito por el Presidente de dicho órgano jurisdiccional por el que se denuncia una posible contradicción de tesis y se anexa copia certificada de la ejecutoria relativa al amparo directo 249/2015 (expediente de origen 31/2015) de su índice, dictado en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.	Versión digitalizada de diversa documentación remitida a través del MINTERSCJN
2. Ejecutoria relativa al amparo directo 716/2014 (expediente auxiliar 212/2015) del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, dictado en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.	Copia simple
3. Ejecutoria relativa al amparo directo 497/2013 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.	Copia simple
Tema esencial: AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DETERMINAR SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y DECLINARLA AL JUEZ DE DISTRITO EN TURNO PARA SU CONOCIMIENTO, CUANDO EL ADHERENTE HACE VALER LA ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO DE ORIGEN.	
Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito.	
CONTIENE REQUERIMIENTO A OJPJF	

Las constancias referidas en el punto uno de la cuenta se recibieron a través del **MINTERSCJN** y se registraron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el quince de julio de dos mil quince. Conste.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 217/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Cabe señalar que de las constancias que obran en autos se advierte que los referidos Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron los siguientes criterios:

1. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, al resolver el amparo directo 249/2015 (expediente de origen 31/2015) de su índice, dictado en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, sostuvo que una violación procesal como lo es el ilegal emplazamiento o la falta de éste sí puede ser analizada en la vía del juicio de amparo adhesivo, por lo que el Tribunal Colegiado no debe declararse incompetente para conocer del asunto ni mucho menos declarar inatendibles los motivos de disenso y remitir los autos al Juez de Distrito para que conozca en amparo indirecto, pues a través del amparo adhesivo pueden hacerse valer violaciones procesales que pudieran afectar a la parte que obtuvo laudo o sentencia favorable, y que de no hacerlas valer hará que precluya el derecho para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, sin que con ello se contravenga lo dispuesto en los artículos 182, fracción II, de la Ley de Amparo y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2. El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, al resolver el amparo directo laboral 212/2015 (expediente de origen 716/2014) dictado en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, resolvió que cuando el quejoso adherente reclama la omisión de haber sido emplazado al juicio de origen o su ilegalidad, se le equipara a una persona extraña a juicio,

CONTRADICCIÓN DE TESIS 217/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VII, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 107, fracción VI, de la Ley de Amparo, el competente para conocer de dicha demanda es un Juez de Distrito, de ahí que de acuerdo con lo establecido en el diverso el artículo 45 de la ley de la materia, lo procedente es declararse incompetente y declinar su competencia a favor de un Juez de Distrito en turno para que se avoque a su conocimiento.

Conforme a la síntesis anterior se advierte que el posible punto de contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito citados consiste en determinar si tratándose del amparo adhesivo interpuesto en contra de la ilegalidad o falta de emplazamiento al juicio de origen, el Tribunal Colegiado de Circuito debe declarar su incompetencia y declinarla al Juez de Distrito en turno para su conocimiento.

Ahora bien, tomando en consideración que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil doce, por unanimidad de votos determinó que respecto de denuncias de contradicción de tesis que se refieran al mismo problema jurídico que una ya integrada y turnada en definitiva a Ponencia, la nueva denuncia dará lugar a la formación de un expediente diverso, el cual al estimarse relacionado con la previamente integrada se turnará al mismo Ponente de ésta, sin que ello dé lugar a compensación, debe destacarse que por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince se formó y turnó al señor **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, el expediente de la contradicción de tesis **125/2015** denunciada por el Magistrado Presidente del **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

104

CONTRADICCIÓN DE TESIS 217/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Circuito o de diversa especialización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente y 37, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda:

I. Se admite a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis señalada al rubro.

II. Solicítese por conducto del **MINTERSCJN** a la Presidencia de los Tribunales Colegiados citados en los números uno, dos y tres de la cuenta remitan únicamente por dicho medio versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de la ejecutoria dictada en el asunto de su índice, asimismo, solicítese a los Tribunales Colegiados citados en los números dos y tres de la cuenta la versión digitalizada del proveído en el que informen si el criterio sustentado en el asunto de su índice se encuentra vigente o, en caso de que se tenga por superado o abandonado, además de señalar las razones que sustenten las consideraciones respectivas, deberá remitir la versión digitalizada de la ejecutoria en la que sustente el nuevo criterio, lo anterior para estar en posibilidad de integrar debidamente el expediente en que se actúa, además del envío a la cuenta de correo electrónico sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx, de la información electrónica que contenga dicha sentencia, en términos de lo establecido mediante la Circular 3/2011-P del Tribunal Pleno de este Máximo Órgano Jurisdiccional, en la inteligencia de que la recepción en este Alto Tribunal del o los archivos electrónicos solicitados no trasciende a la debida integración del expediente en el que se actúa.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 217/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dése vista del presente acuerdo por conducto del **MINTERSCJN** al Plenos de Circuito del Tercer Circuito respectivo, para su conocimiento, respecto de la integración de la presente contradicción de tesis.

VI. Hecho lo anterior, si el Ministro ponente considera necesaria la intervención del Pleno, con fundamento en el numeral 87 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, previa certificación del titular de ésta, hágase constar dicha determinación y radíquese en el Pleno. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RCC/GVP/GSS

En 12 AGO 2015 por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior al interesado de conformidad con lo establecido en los artículos 26, fracción III y 29 de la Ley de Amparo. Doy fe.